



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 330000321000356
Número de expediente: RRD 427/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. El 15 de febrero de 2022, una persona presentó una solicitud de acceso a datos personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Autoridad Educativa de la Ciudad de México, lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:

Copia simple

Descripción clara de la solicitud de Datos Personales:

INFORME FINAL QUE REALIZO LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL ABUSO Y ACOSO SEXUAL INFANTIL UAMASI A MI PERSONA, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE LA ESCUELA PARTICULAR DENOMINADA "INSTITUTO HISPANOAMERICANO", SIENDO QUE EL DÍA 17 DE ENERO DEL AÑO 2020 LA SUPERVISORA ESCOLAR DE LA ZONA 18 INOCENCIA NICOLÁS CASILLAS HIZO DE MI CONOCIMIENTO LA QUEJA QUE FORMULARON LOS C.C. [...] CONSISTENTE EN PRESUNTAS CONDUCTAS DE CONNOTACIÓN SEXUAL EN AGRAVIO DE LOS ALUMNOS DE NIVEL SECUNDARIA ATRIBUIDAS A MI PERSONA, CON ESTA FECHA SE ME IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE SALVAGUARDA CONSISTENTE EN QUE DESDE EL MOMENTO EN QUE RECIBÍ LA INSTRUCCIÓN FUI RETIRADO DEL PLANTEL Y DE MIS FUNCIONES COMO DIRECTOR DEL INSTITUTO HISPANOAMERICANO NIVEL SECUNDARIA C.C.T. 09PES10460, EN FECHA 4 DE FEBRERO DEL 2020 ACUDI A LA ENTREVISTA QUE REALIZO EL PERSONAL DE UAMASI EN SUS OFICINAS EN AV. PASEO DE LA REFORMA, EN LAS ENTREVISTAS QUE LA PROFESORA INOCENCIA NICOLÁS CASILLAS SUPERVISORA DE LA ZONA ESCOLAR 18 DE EDUCACION SECUNDARIA REALIZO A PADRES DE FAMILIA Y ALUMNOS AFECTADOS PARA HACERLE SABER DEL HECHO CONTROVERTIDO NINGUNO DE LOS ALUMNOS CONFIRMO LA IMPUTACIÓN QUE SE ME HIZO, SE SOLICITÓ POR ESCRITO A LA SUPERVISORA ESCOLAR, ASÍ MISMO SE SOLICITO LA INFORMACIÓN A LA UAMASI Y A LA DGSEI, ÚNICAMENTE SOLICITO EL RESULTADO DEL INFORME FINAL DE UAMASI REMITIDO A LA DGOSE A TRAVÉS DEL OFICIO AEFCM/CAJyT/UAMASI/AU/1750/2020 RECIBIDO EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020. ANEXO ESCRITO CON PORMENORES DE LA SOLICITUD.

Otros datos para facilitar su localización:

[...]

R.F.C. [...]

ESCUELA SECUNDARIA PARTICULAR "INSTITUTO HISPANOAMERICANO"

CICLO ESCOLAR: 2019-2020

TEL. PERSONAL: [...]

ANEXO INE PARA ACREDITAR MI PERSONALIDAD.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 330000321000356
Número de expediente: RRD 427/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

Documentación de la solicitud: [documento adjunto solicitud 330000321000356](#)

El archivo adjunto contiene un escrito libre donde la persona solicitante realiza una relatoría de hechos relacionadas con una situación de índole particular y, en donde en la parte conducente, requiere lo siguiente:

9. Por lo tanto, y toda vez que, ha concluido la investigación por parte de la Supervisora de la Zona Escolar 18 de Educación Secundaria (**Z18**), de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil (**UAMASI**) y del Departamento de Sanciones y Recursos Administrativos de la Subdirección de Escuelas Particulares de la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa (**DGSEI**) en ejercicio de mi derecho de petición, que consagra el artículo 8o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los numerales 42 y 43 de los Lineamientos para el Fortalecimiento de la Convivencia Escolar y Prevención de las Violencias en la Escuela y la Atención de las Quejas y Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso y Abuso Sexual Infantil en los Planteles Públicos y Particulares de Educación Inicial, Básica y para Adultos en la Ciudad de México, vengo a solicitarle de manera más atenta, sea Usted tan amable de girar sus distinguidas instrucciones al personal a su digno cargo que corresponda, A **EFFECTO DE QUE:**

a) SE ME INFORME SOBRE EL RESULTADO FINAL DE LA INTERVENCION DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL MALTRATO Y ABUSO SEXUAL INFANTIL.

b) CON EL FIN DE QUE, DE SER PROCEDENTE, EN EL CASO QUE DICHA UNIDAD CONCLUYERA EN SU INFORME FINAL, QUE NO SE ENCONTRARON INDICIOS, ALERTAS O INDICADORES DE ABUSO SEXUAL, SE ME LEVANTE Y DEJE SIN EFECTOS LA MEDIDA PREVENTIVA QUE ME TIENE retirado del plantel y de mis funciones como Director del Instituto Hispanoamericano del Nivel Educativo de Secundaria.

c) Lo anterior derivado de que el suscrito sigue sujeto a una medida preventiva de salvaguarda desde hace un año y once meses, sin que a la fecha haya sido requerido por alguna otra instancia que substancie procedimiento de responsabilidad, y sin que se me informe sobre el resultado de la intervención del especialista de la UAMASI, petición que realizo en ejercicio de mi Derecho Humano al Debido Proceso y a la Justicia Pronta y expedita que consagra el artículo 17 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, A USTED, C. DIRECTOR GENERAL DE OPERACIÓN SERVICIOS EDUCATIVOS, atentamente solicito:

PRIMERO. De la manera más atenta, sea Usted tan amable de girar sus distinguidas instrucciones a personal a su digno cargo que corresponda, a efecto de que SE ME



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 330000321000356
Número de expediente: RRD 427/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

INFORME SOBRE EL RESULTADO FINAL DE LA INTERVENCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL MALTRATO Y ABUSO SEXUAL INFANTIL.

SEGUNDO. DE SER PROCEDENTE, EN EL CASO QUE DICHA UNIDAD CONCLUYERA EN SU INFORME FINAL, QUE NO SE ENCONTRARON INDICIOS, ALERTAS O INDICADORES DE ABUSO SEXUAL, SE ME LEVANTE Y DEJE SIN EFECTOS LA MEDIDA PREVENTIVA QUE ME TIENE **retirado del plantel y de mis fundones como Director del Instituto Hispanoamericano del Nivel Educativo de Secundaria.**

TERCERO. Darme respuesta por esta misma vía escrita, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 8o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agradezco de antemano las atenciones que se sirva prestar a esta respetuosa solicitud.

Quedo de Usted, deseando se conserve con buena salud y bienestar.

Asimismo, también se contiene copia de la credencial para votar, por anverso y reverso.

II. El 2 de febrero de 2022, la Autoridad Educativa de la Ciudad de México respondió a la solicitud de acceso a datos personales, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de la siguiente forma:

se adjunta respuesta

Documentación de la respuesta: [documento adjunto respuesta 330000321000356](#)

Adjunto al documento en cuestión, obra un Oficio No. AEFCM/CAJT/UT-177/2022, de fecha 31 de enero de 2022, emitido por la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante, en el siguiente tenor:

Sobre el particular, le comento que con fecha 27 de enero del 2022, el Comité de Transparencia de la AEFCM, confirmó la clasificación de la información como **RESERVADA**, por un periodo de 3 años, o bien, cuando se extingan las causas que dieron origen a la reserva, mediante el siguiente acuerdo:

PRIMERO- Con fundamento en el artículo 65 fracción II, 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3 fracciones IX y X, y 55 fracciones III, IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia, una vez analizados los argumentos



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 330000321000356
Número de expediente: RRD 427/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

esgrimidos por la **Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil** de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD**, la clasificación de la información como **RESERVADA**, del expediente **“2C.17/0457/2020 INSTITUTO HISPANOAMERICANO SEC. 1920/41-0457/20”**, requerido en la solicitud de acceso a datos personales con folio **330000321000356**, en virtud de que su divulgación se podría vulnerar la conducción del expediente del caso.

Motivación:

*La publicidad de las documentales solicitadas que integran el expediente del Informe de la Unidad de Maltrato y Abuso Sexual de la AEFCM, representa un riesgo **REAL**, ya que del análisis efectuado se desprende que las documentales que lo conforman, contienen información personal que puede poner en riesgo la seguridad del menor aludido en la petición que nos ocupa, así como de la madre del mismo, toda vez que interpuso la queja en contra del hoy recurrente, por actos presuntamente en detrimento de la integridad psicosexual de su menor hijo, ya que al concedérsele lesionaría un interés jurídicamente protegido por la Ley, siendo que el menoscabo que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que al interés de conocerla, por lo que debe clasificarse como reservada.*

*Del mismo modo, genera un daño **IDENTIFICABLE**, en cuanto a que al hacer pública la información, el interés jurídico que la autoridad tutela, desestimaría el Principio del Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, en el sentido de garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica moral y espiritual; así como que el interés Superior debe ser considerado primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes. De tal modo, todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tienen la obligación de tomar en cuenta el interés Superior como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

En ese mismo tenor, tanto el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, como la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la AEFCM, han iniciado procedimientos para fincar responsabilidad al ciudadano en cuestión, y con la divulgación de las documentales se podría vulnerar la conducción del expediente del caso y por eso lleva a determinar que se configura la causa de reserva prevista en las fracciones V, VII, IX, X, XI y XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracciones V, VII, IX, X, XI y XII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Así también existe daño **DEMOSTRABLE**, debido a que la información comprendida en el expediente que nos ocupa se conforma de datos*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 330000321000356
Número de expediente: RRD 427/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

considerados datos personales y datos personales sensibles de un tercero, de conformidad con el Artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por tal motivo y, con fundamento en el artículo 55 fracciones III, IV y V de la misma ley, causa de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

De tal forma el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supera el interés público general de que se difunde y la limitación expuesta se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia no está en posibilidades de atender su solicitud de Acceso a Datos Personales, hasta en tanto dejen de tener efectos las causas que motivaron la reserva de información.

No omito mencionar que, en caso de inconformidad con la respuesta, le asiste el derecho de interponer un Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de conformidad con el capítulo III del Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 53 y 94 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

III. El 17 de febrero de 2022, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México a su solicitud de datos personales, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

V. El acto que se recurre; respuesta de la solicitud de acceso; **FOLIO 330000321000356, pues:**

La clasificación de la información,
La entrega de la información es incompleta y
La negativa a permitir la consulta directa a la información

VI. Las razones o motivos de inconformidad,

1. Solicite formalmente ante la Unidad de Transparencia de la coordinación de Asuntos Jurídicos de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, se me informara sobre **Informe final que realizo la unidad de atención al abuso y acoso sexual infantil UAMASI** a mi persona, en mi carácter de director de la **escuela secundaria particular denominada Instituto Hispanoamericano**, siendo que el día 17 de enero del año 2020 la supervisora escolar de la zona 18 de educación secundaria, hizo de mi conocimiento la queja consistente en presuntas



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Autoridad Educativa Federal en la Ciudad
de México
Folio de la solicitud: 330000321000356
Número de expediente: RRD 427/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

conductas de connotación sexual en agravio de los alumnos de nivel secundaria atribuidas a mi persona, con esta fecha se me impuso medida preventiva de salvaguarda **consistente en** que desde el momento en que recibí la instrucción fui retirado del plantel y de mis funciones como director del instituto hispanoamericano nivel secundaria, en fecha 4 de febrero del 2020 acudí a la entrevista que realizó el personal de UAMASI en sus oficinas en av. paseo de la reforma, **en las entrevistas que la supervisora de la zona escolar 18 de educación secundaria realizó a padres de familia y alumnos afectados para hacerle saber del hecho controvertido NINGUNO DE LOS ALUMNOS CONFIRMO LA IMPUTACIÓN QUE SE ME HIZO**, se solicitó por escrito a la supervisora escolar, asimismo se solicitó la información a la UAMASI y a la DGSEI, **ÚNICAMENTE SOLICITO EL RESULTADO DEL INFORME FINAL de UAMASI remitido a la DGOSE a través del oficio AEFM/CAJYT/UAMASI/AU/1750/2020 recibido el 7 de septiembre de 2020.**

2. En la respuesta que se me da, mediante el folio **330000321000356**, se me comunica que con fecha 27 de enero del 2022, el Comité de Transparencia de la AEFM, confirmó la clasificación de la información como **RESERVADA**, por un periodo de 3 años, o bien, cuando se extingan las causas que dieron origen a la reserva, mediante el siguiente acuerdo: PRIMERO- Con fundamento en el artículo 65 fracción II, 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3 fracciones IX y X, y 55 fracciones III, IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia, una vez analizados los argumentos esgrimidos por la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, CONFIRMA por UNANIMIDAD, la clasificación de la información como RESERVADA, del expediente "2C.17/0457/2020 INSTITUTO HISPANOAMERICANO SEC. 1920/41-0457/20", en virtud de que su divulgación se podría vulnerar la conducción del expediente del caso,

3. Siendo que en el presente caso concreto no se acreditaron vulneración a la integridad psicosexual de alumno alguno, aduciendo la Unidad de Transparencia que **"...la publicidad de las documentales solicitadas que integran el expediente del Informe de la Unidad de Maltrato y Abuso Sexual de la AEFM, representa un riesgo REAL, ya que del análisis efectuado se desprende que las documentales que lo conforman, contienen información personal que puede poner en riesgo la seguridad del menor aludido en la petición que nos ocupa, así como de la madre del mismo..."** (sic), lo que a todas luces, implica que se refieren a otro caso distinto del que origino la queja, toda vez que, no existe ninguna queja de padres, madres de familia o tutores de nuestros menores alumnos, por actos



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 330000321000356
Número de expediente: RRD 427/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

presuntamente en detrimento de la integridad psicosexual de sus menores hijos.

4. Es totalmente falso que el suscrito requiera datos personales de alumnos, padres o madres de familia o tutores, lo que solicito es el informe final y/o conclusión de la UAMASI remitido a la DGOSE través oficio AEFCM/CAJYT/UAMASI/AU/1750/2020 recibido el 7 de septiembre de 2020.

5. Es totalmente falso por parte de la Unidad de Transparencia de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y transparencia de la Autoridad Educativa Federal en la ciudad de México que, tanto el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, como la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la AEFCM, han iniciado procedimientos para fincar responsabilidad al suscrito, **POR LA SIMPLE Y SENCILLA RAZÓN DE QUE YO NO SOY SERVIDOR PÚBLICO NI TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, por lo tanto, no se puede** vulnerar la conducción del expediente del caso, ni tampoco se actualizan las causales de reserva prevista en las fracciones V, VII, IX, X, XI y XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracciones V, VII, IX, X, XI y XII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Lo anterior denota que el sujeto obligado, no analizo mi solicitud ni mi expediente, por lo que se puede inferir válidamente que, en su respuesta a mi solicitud de información, sólo copio y pego lo relativo a expediente y/o respuesta diversa a la que yo le solicite, causándome un daño a mi diverso derecho humano de acceso a la información, aunado a que en todo momento se me ha negado el acceso a la consulta directa de mi expediente.

Por lo expuesto, A USTED, C. RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado, mediante este recurso, interponiendo en tiempo y forma RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA CON **FOLIO 330000321000356.**

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata el presente recurso de Revisión y sus anexos al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y protección de Datos Personales (INAI), para que el Pleno de dicho órgano garante substancie y resuelva el presente recurso que se incoa.

Adjunto al recurso de revisión, la persona solicitante proporcionó el Oficio No. AEFCM/CAJT/UT-177/2022, de fecha 31 de enero de 2022, emitido por la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante, citado a la letra en el resultando II de la presente resolución.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 330000321000356

Número de expediente: RRD 427/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

IV. El 17 de febrero de 2022, la Comisionada Presidenta asignó el número de expediente **RRD 427/22** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, se turnó a la Comisionada **Norma Julieta Del Río Venegas**, para efectos del artículo 89, fracción III de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* y con base en la fracción V del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*.

V. El 23 de febrero de 2022, se acordó la **admisión** del recurso de revisión interpuesto por la persona solicitante en contra de la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 y 107 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, y con base en las fracciones V y XVI del artículo 18 del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*.

VI. El 24 de febrero de 2022, se notificó a la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara su voluntad de conciliar; o bien, ofreciera los medios probatorios que considerara oportunos y rindiera sus alegatos, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 101 y 107 fracción I de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*.

VII. El 24 de febrero de 2022, se notificó a la persona recurrente, a través de correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 94 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, y con fundamento en los artículos 107 fracción I y última porción del 109 del mismo ordenamiento legal, se le informó sobre su derecho de manifestar su voluntad para conciliar, así como de ofrecer los medios probatorios que considerara oportunos y manifestar lo que a su derecho convenga.

VIII. El 07 de marzo de 2022, la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Oficio No. AEFM-CAJ-UT-AL-04/2022, de fecha 07 de marzo de 2022, emitido por la Unidad- de Transparencia y dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual se manifestó lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Autoridad Educativa Federal en la Ciudad
de México
Folio de la solicitud: 330000321000356
Número de expediente: RRD 427/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

1.-- Se notificó una nueva respuesta por parte de la Unidad de Transparencia al particular, en alcance, en virtud que, por error involuntario de la Unidad de Transparencia, se agregaron datos que no correspondían al expediente de la solicitud **330000321000356**. Asimismo, es claro que en la respuesta inicial se hizo del conocimiento del solicitante la reserva de la información respecto del expediente **"2C.17/0457/2020 INSTITUTO HISPANOAMERICANO SEC. 1920/41-0457/20"**.

2.-- Se ratifica la reserva que se notificó al solicitante. Asimismo, la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, manifiesta alegatos en oficio **número AEFCM/CAJyT/UAMASI/AS/0785/2022**, de la siguiente manera:

*Al respecto, con el propósito de realizar la precisión en la respuesta a la misma, se informa que la publicidad de las documentales solicitadas y que integran el expediente del Informe de la Unidad de Maltrato y Abuso Sexual de la AEFCM, se informa que en lo que respecta a la posibilidad de la publicación de que la información solicitada por el peticionario genera un daño **IDENTIFICABLE**, en cuanto a que al hacer pública la información, el interés jurídico que la autoridad tutela, desestimaré el Principio del Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, en el sentido de garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica moral y espiritual; así como que el interés Superior debe ser considerado primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes. De tal modo, todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tienen la obligación de tomar en cuenta el interés Superior como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*En ese mismo tenor, es de saberse que es muy probable que la Dirección General de Operación de Servicios Educativos Iztapalapa a través del Departamento de Sanciones y Recursos Administrativos haya **iniciado procedimientos para fincar responsabilidad al Plantel INSTITUTO HISPANOAMERICANO**, dado que obran en el expediente documentos emitidos por esta instancia que hacen presumir tal hecho y, en virtud de que esta unidad no cuenta con la posibilidad de constatarlo, para no afectar a terceros con la divulgación de las documentales ya que se podría vulnerar la conducción del expediente del caso y por eso lleva a determinar que se configura la causa de reserva prevista en las fracciones V, VII, IX, X, XI y XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracciones V, VII, IX, X, XI y XII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 3 fracciones IX y X, y 55 fracciones III, IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a fin de salvaguardar el interés superior no solo de los menores involucrados en el presente expediente, sino de todos los alumnos del citado centro Educativo.*

Con base en lo anterior y con fundamento en la fracción II del artículo 44 y fracción II del 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente y



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 330000321000356
Número de expediente: RRD 427/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

*numerales vigésimo octavo y vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se reitera la petición de que confirme la clasificación del expediente **2C.17/0457/2020 INSTITUTO HISPANOAMERICANO SEC 1920/41-0457/20**, como información reservada totalmente en un término de 5 años de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...*

De lo anterior, solicito al H. pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

UNICO: Tenerme por presentado el presente Informe de Ley, y determine **CONFIRMAR** la respuesta emitida a la solicitud con folio **330000321000356** que dio origen al Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 427/22**, ya que esta dependencia emitió una nueva respuesta en alcance, haciéndole saber al peticionario hoy recurrente que el informe de intervención solicitado es parte de un expediente que se encuentra en un procedimiento seguido en forma de juicio y al hacer pública la información, el interés jurídico que la autoridad tutela, desestimaré el Principio del Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, en el sentido de garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica moral y espiritual; así como que el interés Superior debe ser considerado primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes. Lo anterior, con fundamento en el **artículo 65 fracción II, 110 fracción XI y 157 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3 fracciones IX y X, y 55 fracciones III, IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;** en relación con los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Adjunto al oficio de alegatos, obran las siguientes documentales:

1. Oficio No. AEFCM/CAJT/UT-.379/2022, de fecha 07 de marzo de 2022, emitido por la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante en el siguiente tenor:

Sobre el particular, y en alcance al oficio No. de Oficio AEFCM/CAJT/UT-177/2022, de fecha 31 de enero de 2021, en virtud de que la Unidad de Transparencia, por un error involuntario, agregó a su respuesta datos que correspondían a otro expediente, por tanto, con datos erróneos, se notifica una nueva respuesta con los datos correctos. No obstante, la reserva se mantiene como en la respuesta inicial por ser conforme a derecho, como a continuación se describe:

Con fecha 27 de enero del 2022, el Comité de Transparencia de la AEFCM, confirmó la clasificación de la información como **RESERVADA**, por un periodo de 5 años, o bien,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 330000321000356
Número de expediente: RRD 427/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

cuando se extingan las causas que dieron origen a la reserva, mediante el siguiente acuerdo:

PRIMERO- Con fundamento en el artículo 65 fracción II, 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3 fracciones IX y X, y 55 fracciones III, IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia, una vez analizados los argumentos esgrimidos por la **Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil** de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD**, la clasificación de la información como **RESERVADA**, del expediente **“2C.17/0457/2020 INSTITUTO HISPANOAMERICANO SEC. 1920/41-0457/20”**, requerido en la solicitud de acceso a datos personales con folio **330000321000356**, en virtud de que su divulgación se podría vulnerar la conducción del expediente del caso.

Motivación:

La publicidad de las documentales solicitadas y que integran el expediente del Informe de la Unidad de Maltrato y Abuso Sexual de la AEFCM, representa un riesgo REAL, ya que del análisis efectuado se desprende que las documentales que lo conforman, contienen información personal que puede poner en riesgo la seguridad de los menores aludidos en la petición que nos ocupa, así como de los progenitores de los mismos, así como de los peticionarios que interpusieron la queja en contra del hoy recurrente, por actos presuntamente en detrimento de la integridad psicosexual de menores alumnos del centro educativo en cuestión, ya que al concedérsele lesionaría un interés jurídicamente protegido por la Ley, siendo que el menoscabo que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que al interés de conocerla por lo que debe clasificarse como reservada.

Del mismo modo, genera un daño IDENTIFICABLE, en cuanto a que, al hacer pública la información, el interés jurídico que la autoridad tutela, desestimaría el Principio del Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, en el sentido de garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica moral y espiritual; así como que el interés Superior debe ser considerado primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes. De tal modo, todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tienen la obligación de tomar en cuenta el interés Superior como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese mismo tenor, la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa a través del Departamento de sanciones y Recursos Administrativos y, al parecer



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 330000321000356
Número de expediente: RRD 427/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

la Fiscalía General de la República, han iniciado procedimientos para fincar responsabilidades a la Institución Educativa en comento y al ciudadano en cuestión, y con la divulgación de las documentales se podría vulnerar la conducción del expediente del caso, y por eso lleva a determinar que se configura la causa de reserva prevista en las fracciones V, VII, IX, X, XI y XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracciones V, VII, IX, X, XI y XII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así también existe daño DEMOSTRABLE, debido a que la información comprendida en el expediente que nos ocupa se conforma de datos considerados datos personales y datos personales sensibles de un tercero, de conformidad con el Artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por tal motivo y, con fundamento en el artículo 55 fracciones III, IV y V de la misma ley, causa de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

De tal forma el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supera el interés público general que se difunde y la limitación expuesta se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Para cualquier duda o aclaración, puede entablar comunicación con la Unidad de Transparencia a través del correo transparencia@aefcm.gob.mx.

2. Correo electrónico enviado el 07 de marzo de 2022 por la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona recurrente, mediante el cual se le proporcionó el Oficio No. AEFCM/CAJT/UT-.379/2022, de fecha 07 de marzo de 2022, citado en el numeral inmediato anterior.

IX. El 07 de marzo de 2022, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Oficio No. AEFCM/CAJT/UT-.379/2022, de fecha 07 de marzo de 2022.

X. El 15 de marzo de 2022, el sujeto obligado notificó a este Instituto que, a la fecha, no se ha recibido comunicación por parte de la persona recurrente.

XI. El 25 de marzo de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta Del Río Venegas, través del Oficio No. INAI/Comisionados/NJRV/2S.01.1/15/22, determinó realizar un requerimiento de información adicional al sujeto obligado, en los siguientes términos:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 330000321000356
Número de expediente: RRD 427/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

“...En relación con el recurso de revisión cuyo número de expediente se encuentra citado al rubro, me permito solicitar su gentil colaboración, a efecto de que remita a este Instituto un informe en el que señale, lo siguiente:

1. Si existe alguna causal de improcedencia para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales de la parte solicitante, de conformidad con el artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En caso de ser afirmativo, deberá especificar el fundamento, así como los argumentos que sustenten dicha situación.
2. Toda vez que la parte recurrente solicitó el Informe que realizó la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, indique el tipo de procedimiento en que se encuentran inmersos los datos personales peticionados, la normatividad que lo rige, la etapa procesal en la que se encuentra y si el mismo ya es del conocimiento de la persona interesada.
3. Precise si la documental requerida contiene datos personales de terceros, indicando cuáles son estos últimos.

Dicho requerimiento, deberá ser desahogado en un plazo no mayor a **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 2 y 32 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, supletoria en la materia; y 7 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Cabe puntualizar que el informe que tenga a bien rendir como atención a este requerimiento deberá estar debidamente fundado y motivado, además de contener las firmas de los servidores públicos competentes.

XII. El 25 de marzo de 2022, se notificó a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el requerimiento de información formulado con anterioridad.

XIII. El 31 de marzo de 2022, la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, desahogó el requerimiento de información adicional formulado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el **Oficio No. AEFM/CAJT/UT-558/2022**, de fecha 31 de marzo de 2022, emitido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Transparencia y remitido al Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales de esta Ponencia, mediante el cual se informó lo siguiente:

Al respecto con relación a sus posiciones se informa:

- 1. Si existe alguna causa de improcedencia para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales de la parte solicitante, de conformidad con el artículo**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 330000321000356
Número de expediente: RRD 427/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos Obligados. En caso de ser afirmativo, deberá especificar el fundamento, así como los argumentos que sustenten dicha situación.

El Informe que solicita el peticionario obra el expediente de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual infantil, contiene información de terceros: nombres, grados y grupos de menores de edad, información vertida por los alumnos en varios diagnósticos grupales, así como nombres de Padres de Familia y datos de las entrevistas realizadas con dichas personas y con docentes con los que el peticionario tuvo una relación de autoridad superior, información que no es posible otorgar toda vez que no se cuenta con el consentimiento de los titulares de la información como señala el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a efecto de no vulnerar los derechos de tales personas.

Asimismo, al hacer pública la información, el interés jurídico que la autoridad tutela, desestimará el Principio del Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, en el sentido de garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica moral y espiritual; así como que el interés superior debe ser considerado primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes.

En ese mismo tenor, es de saberse que es esta Unidad tiene conocimiento de que la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa a través del Departamento de Sanciones y Recursos Administrativos tiene aperturado el expediente **QUEJA 8/2020** como procedimiento para fincar responsabilidad no al peticionario, sino al Plantel **INSTITUTO HISPANOAMERICANO** lo que afectaría a los propietarios y a toda la comunidad educativa; dado que obran en el expediente documentos emitidos por esta instancia no obstante esta Unidad no cuenta con la posibilidad de constatarlo, por lo que para no afectar a terceros con la divulgación de las documentales, que vulneraría la conducción del expediente del caso, lleva a determinar que se configura la causa de reserva prevista en el artículo 55 V. de la Ley en cita.

2. Toda vez que la parte recurrente solicitó el informe que realizó la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, indique el tipo de procedimiento en el que se encuentran inmersos los datos personales peticionados, la normatividad que lo rige y la etapa procesal en la que se encuentra y si el mismo ya es de conocimiento de la persona interesada.

Esta Unidad no lleva procedimientos equiparables a juicio y por tanto no cuenta con la información solicitada, en virtud de que no tiene relación directa con el área que presumiblemente puede llevar el procedimiento al plantel referido.

Por lo anterior, se reitera lo señalado en el numeral anterior sobre esta Unidad tiene conocimiento de que la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa a través del Departamento de Sanciones y Recursos Administrativos tiene aperturado el



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 330000321000356
Número de expediente: RRD 427/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

expediente **QUEJA 8/2020** como procedimiento para fincar responsabilidad no al peticionario, sino al Plantel **INSTITUTO HISPANOAMERICANO** lo que afectaría a los propietarios y a toda la comunidad educativa; dado que obran en el expediente documentos emitidos por esta instancia no obstante esta Unidad no cuenta con la posibilidad de constatarlo, por lo que para no afectar a terceros con la divulgación de las documentales, que vulneraría la conducción del expediente del caso, lleva a determinar que se configura la causa de reserva prevista en el artículo 55 V. de la Ley en cita.

3. Precise si la documental requerida contiene datos personales de terceros indicando cuales son estos últimos.

Se reitera que el Informe que solicita el peticionario obra el expediente de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual infantil, contiene información de terceros: nombres, grados y grupos de menores de edad, información vertida por los alumnos en varios diagnósticos grupales, así como nombres de Padres de Familia y datos de las entrevistas realizadas con dichas personas y con docentes con los que el peticionario tuvo una relación de autoridad superior, información que no es posible otorgar toda vez que no se cuenta con el consentimiento de los titulares de la información como señala el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a efecto de no vulnerar los derechos de tales personas.

Así como el Oficio No. AEFM/CAJyT/UAMASI/AS/1264/2022, de fecha 31 de marzo de 2022, emitido por la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil y dirigido a la Unidad de Transparencia, contenido en el oficio citado en el resultando que nos ocupa.

XIV. El 05 de abril de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales de la oficina de la Comisionada Norma Julieta Del Río Venegas¹ dictó **acuerdo** por virtud del cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para llevar a cabo la conciliación a que refiere el artículo 107 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*.

XV. El 06 de abril de 2022, se notificó al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo referido en el resultando que precede,

¹ Con fundamento en el numeral Segundo, fracciones III, V, VII y XII, del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 17 de marzo de 2017.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 330000321000356
Número de expediente: RRD 427/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

dando cumplimiento al artículo 107 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*.

XVI. El 06 de abril de 2022, se notificó a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo referido en el resultando XIV de la presente resolución, dando cumplimiento al artículo 107 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo ordenado en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; así como, 3°, fracción XVIII, 89, fracción III, 103 y 104 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de enero de 2017; los artículos, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV, XV y XVI del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 2017, así como los *Lineamientos para la recepción, sustanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de datos personales, interpuestos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales* publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de junio de 2017.

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, este Instituto realizará un estudio de oficio respecto de las causales de improcedencia, aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, toda vez que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Al respecto, el artículo 112 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, establece lo siguiente:

“**Artículo 112.** El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Autoridad Educativa Federal en la Ciudad
de México
Folio de la solicitud: 330000321000356
Número de expediente: RRD 427/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. El Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;
- V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda;
- VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o
- VII. El recurrente no acredite interés jurídico”

De las constancias que obran en autos, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, ya que el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, el 2 de febrero de 2022 y se impugnó la misma el 17 de febrero del mismo año. Lo anterior, toda vez que el plazo para la interposición del recurso de revisión comenzó a computarse el 03 de febrero y feneció el 24 de febrero del presente año, por lo que a la fecha de la presentación del medio de impugnación transcurrieron 10 días hábiles, el cual se encuentra dentro del plazo establecido por el artículo 103 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, siendo éste de 15 días hábiles.

Asimismo, de los autos del recurso de revisión que se resuelve, se desprende que se aportó copia de la credencial para votar, razón por la cual se tuvo por acreditada la personalidad de la persona recurrente para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, como titular de los datos personales objeto de la presente solicitud.

Adicionalmente, se realizó una búsqueda dentro de las bases de datos internas con las que cuenta el Instituto, advirtiendo que no existe antecedente en el que se haya resuelto en definitiva algún recurso de revisión que versará sobre la misma solicitud de acceso a datos personales, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del precepto legal que se analiza.

Asimismo, se advierte que el presente recurso de revisión actualiza uno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 104 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* ya que, del recurso de revisión interpuesto, se desprende que el agravio de la persona recurrente se centra en controvertir la negativa de acceso a sus datos personales. Adicionalmente, esta autoridad resolutoria no tiene antecedente de la existencia de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 330000321000356
Número de expediente: RRD 427/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la persona recurrente, por lo que no se actualiza la causal establecida en la fracción V del precepto legal en cuestión.

Asimismo, del contraste de la solicitud de datos personales de la persona solicitante, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona solicitante haya ampliado su solicitud de acceso. Por tal motivo no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción VI del artículo en análisis. Finalmente se advierte que no se actualiza la fracción VII, del precepto legal en análisis, toda vez que en el caso de mérito no se requiere acreditar interés jurídico, en razón de que la persona recurrente no solicitó el acceso a datos personales de una persona fallecida.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna **causal de sobreseimiento**. Al respecto, en el artículo 113 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, se prevé:

- “**Artículo 113.** El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:
- I. El recurrente se desista expresamente;
 - II. El recurrente fallezca;
 - III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
 - IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
 - V. Quede sin materia el recurso de revisión.”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, ya que la persona recurrente no se ha desistido, no se tiene constancia de que haya fallecido, no se advirtió causa de improcedencia alguna, aunado a que, el sujeto obligado no modificó su respuesta **de tal manera** que el recurso de revisión quedara sin materia. Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Agravios. La persona solicitante requirió a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, en la modalidad de copia simple, el Informe Final que realizó la Unidad de Atención al Abuso y Acoso Sexual Infantil UAMASI a su persona, en carácter de Director de la escuela particular denominada “Instituto Hispanoamericano”, mismo que fue remitido a la Dirección General de Operación



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 330000321000356
Número de expediente: RRD 427/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

de Servicios Educativo, a través del Oficio AEFM/CAJyT/UAMASI/AU/1570/2020, recibido el 7 de septiembre de 2020. Adicionalmente, también requirió que, en caso de que no se encontraran indicadores de Abuso Sexual, se deje sin efectos la medida preventiva que le tiene retirado de sus funciones como Director del Plantel

En respuesta a su solicitud de ejercicio de derechos ARCO, la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, a través de la **Coordinación de Asuntos Jurídicos y Transparencia**, confirmó la clasificación de la información como reservada, por un periodo de 3 años, con fundamento en las fracciones V, VII, IX, X, XI y XII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en tanto que su publicidad representa un **riesgo real**, ya que del análisis efectuado se desprende que contienen información personal que puede poner en riesgo la seguridad del menor aludido en la petición que nos ocupa, así como de la madre del mismo, toda vez que interpuso la queja en contra del hoy recurrente, por actos presuntamente en detrimento de la integridad psicosexual de su menor hijo, ya que al concedérsele lesionaría un interés jurídicamente protegido por la Ley.

Asimismo, genera un daño **identificable** en cuando que al hacer pública la información, el interés jurídico que la autoridad tutela, desestimaría el Principio del Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, en el sentido de garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual, así como que el interés superior debe ser considerado primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes. De tal modo, los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese tenor, el Órgano Interno de Control y la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Transparencia, han iniciado procedimientos para fincar responsabilidad al ciudadano en cuestión y con la divulgación de las documentales se podría vulnerar la conducción del expediente del caso. Así también existe un daño demostrable debido a que la información comprendida en el expediente se conforma de datos considerados datos personales y datos personales sensibles de un tercero, por lo que causa improcedencia en su ejercicio de derechos ARCO.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 330000321000356
Número de expediente: RRD 427/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

En seguimiento de lo anterior, la persona recurrente interpuso ante este Instituto el presente recurso de revisión, mediante el cual señaló como **agravio** la clasificación de la información, la entrega de información incompleta, la negativa a permitir la consulta directa de la información, y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, destacando que en el presente caso no se acreditó la vulneración de la integridad psicosexual de alumnos, aunado a que no está requiriendo datos personales de terceros. Adicionalmente, consideró que carecía de certeza el hecho de que se le hubiesen iniciado procedimientos por responsabilidad administrativa en tanto que no es servidor público, por lo que las reservas aludidas no eran efectivas, por lo que era presumible que se estuviesen pronunciando por un expediente diverso al del requirente.

Consecuentemente, una vez admitido a trámite dicho medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma, a través de su escrito de alegatos, el sujeto obligado señaló que, por un error involuntario, se agregaron datos que no correspondían al expediente de la solicitud formulada. Sin embargo, se informó que la documentación es igualmente reservada, en tanto que:

- ➔ Se actualiza un riesgo real pues del análisis efectuado se desprende que contienen información personal que puede poner en riesgo la seguridad de los menores aludidos en la petición que nos ocupa, así como de los progenitores de los mismos, y de los peticionarios que interpusieron la queja en contra del hoy recurrente, por actos presuntamente en detrimento de la integridad psicosexual de menores alumnos, ya que al concedérsele lesionaría un interés jurídicamente protegido por la Ley.
- ➔ Existe un riesgo identificable en cuando que al hacer pública la información, el interés jurídico que la autoridad tutela, desestimaría el Principio del Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, en el sentido de garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual, así como que el interés superior debe ser considerado primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes. De tal modo, los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 330000321000356
Número de expediente: RRD 427/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

- Es probable que el Órgano Interno de Control y la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Transparencia, hayan iniciado procedimientos para fincar responsabilidad al ciudadano en cuestión dado que obran en el expediente documentos emitidos por dichas instancias que hacen presumir tal hecho y, en virtud de que no se puede constatar para no afectar derechos de terceros con la divulgación de las documentales se podría vulnerar la conducción del expediente del caso, por lo que actualiza la reserva con fundamento en las fracciones V, VII, IX, X, XI y XII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de salvaguardar el interés superior no sólo de los menores involucrados en el expediente, sino de todos los alumnos del citado centro Educativo.

En consecuencia, se determinó confirmar la reserva del expediente 2C.17/0457/2020 INSTITUTO HISPANOAMERICANO SEC 1920/41-0457/20 en tanto que la información se encuentra en un procedimiento seguido en forma de juicio.

Posterior a ello, este Instituto realizó un requerimiento de información adicional al sujeto obligado a efecto de que informara lo siguiente:

1. Si existía alguna causal de improcedencia para el ejercicio de derecho de acceso a datos personales de la parte solicitante en términos del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los argumentos que lo sustentan.
2. El tipo de procedimiento en que se encuentran los datos personales solicitados, la normatividad que lo rige, la etapa procesal en que se encuentra y si el mismo ya es de conocimiento de la persona interesada.
3. Si la documental contiene datos personales de terceros, indicando cuáles son éstos.

En respuesta al requerimiento de información adicional, la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, señaló lo siguiente:

1. El informe solicitado contiene información de terceros, tales como nombres, grados y grupos de personas menores de edad, información vertida en diagnósticos grupales, nombres de padres de familia y datos de las entrevistas realizadas con dichas personas y con docentes con los que la persona peticionaria tuvo una relación de autoridad superior, información



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 330000321000356
Número de expediente: RRD 427/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

que no es posible otorgar en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, violentando, adicionalmente, el interés superior del menor conforme a los instrumentos internacionales de los que México es parte.

2. Se afirmó tener conocimiento de que se apertura un expediente de queja como procedimiento para fincar responsabilidad al Plantel, por lo que afectaría a los propietarios y a toda la comunidad educativa, sin embargo, no cuenta con la posibilidad de constatarlo. Adicionalmente, se informó que no lleva procedimientos equiparables a juicio y no tiene relación directa con el área que presumiblemente pueda estar llevando el procedimiento al Plantel.
3. El Informe contiene los datos personales señalados y al no contar con el consentimiento de los titulares de la información como lo señala el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de no vulnerar los derechos de tales personas.

CUARTO. Litis. De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste la clasificación de la información, la entrega de información incompleta, la negativa a permitir la consulta de los datos personales, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la negativa de acceso a derechos ARCO; en relación con el artículo 104, fracciones I, V, VI y X de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* ya que, del recurso de revisión interpuesto, se desprende que el agravio se centra en la clasificación de la información, la entrega de información incompleta, la negativa a permitir la consulta de los datos personales, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la negativa de acceso a derechos ARCO.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por la **Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México** a la luz de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, y demás disposiciones aplicables.

QUINTO. Estudio de fondo. En primer orden de ideas, el *Manual de Organización General de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México*, señala lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Autoridad Educativa Federal en la Ciudad
de México

Folio de la solicitud: 330000321000356

Número de expediente: RRD 427/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

VI. Estructura Orgánica C00 Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México

C00.01 Coordinación de Asuntos Jurídicos y Transparencia

...

VII. Funciones C00 Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México

1. Dirigir y coordinar los servicios de educación inicial, básica en todas sus modalidades, -incluyendo la indígena- y especial, así como la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica en la Ciudad de México.

2. Dirigir y vigilar la aplicación de los planes y programas de estudio en la prestación de los servicios de educación inicial, básica en todas sus modalidades, -incluyendo la indígena- y especial, así como la educación normal, emitidos por la Secretaría de Educación Pública, en apego a lo dispuesto en la Ley General de Educación y el Modelo Educativo

...

C00.01 Coordinación de Asuntos Jurídicos y Transparencia

1. Coordinar la integración de las normas jurídicas relacionadas con el funcionamiento de los servicios educativos en la Ciudad de México.

2. Coordinar la asesoría, el apoyo y orientación jurídica proporcionada a las áreas administrativas y planteles de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México que así lo soliciten.

...

7. Sustanciar los procedimientos derivados de las quejas por maltrato y abuso sexual infantil.

...

14. Integrar los informes sobre los actos u omisiones de los que tenga conocimiento y que pudieran ameritar una sanción en términos de lo dispuesto en el marco normativo, relacionado con la prestación de los servicios de educación inicial, básica en todas sus modalidades incluyendo la indígena- especial, así como la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica en la Ciudad de México

De la normatividad anteriormente señalada, se advierte que la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México tiene por objeto dirigir y coordinar los servicios de educación inicial, básica en todas sus modalidades y especial, así como la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica en la Ciudad de México; así como dirigir y vigilar aplicación de los planes y programas de estudio en la prestación de los servicios de educación inicial, básica en todas sus modalidades, emitidos por la Secretaría de Educación Pública.

Contará, dentro de su estructura, con diversas unidades administrativas entre las que está la **Coordinación de Asuntos Jurídicos y Transparencia**, misma que se encargará de sustanciar los procedimientos derivados de las quejas por maltrato y



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Autoridad Educativa Federal en la Ciudad
de México
Folio de la solicitud: 330000321000356
Número de expediente: RRD 427/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

abuso sexual infantil, así como de integrar los informes sobre los actos u omisiones de los que tenga conocimiento y que pudieran ameritar una sanción en términos de lo dispuesto en el marco normativo, relacionado con la prestación de los servicios de educación inicial, básica en todas sus modalidades, incluyendo la indígena, especial, así como la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica en la Ciudad de México.

Por otro lado, este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89, fracción I de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, es el organismo encargado de garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Para tal propósito, este Instituto, debe procurar que en la interpretación que se realice respecto de la normatividad aplicable prevalezca siempre aquella que sea la más favorable a las personas que están en aptitud de ejercer dicha prerrogativa frente a los sujetos obligados que posean sus datos personales, en términos del artículo 1° Constitucional que prevé lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

[...]

Como se observa, las autoridades deben interpretar las normas relativas a los derechos humanos, como es el que nos ocupa, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Autoridad Educativa Federal en la Ciudad
de México
Folio de la solicitud: 330000321000356
Número de expediente: RRD 427/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

En ese sentido, es dable señalar que, conforme a lo dispuesto en la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, se establece:

“**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]

XI. Derechos ARCO: Los **derechos de acceso**, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

[...]”

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el **acceso**, **rectificación**, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

...

Artículo 48. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

[...]”

Artículo 50. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 330000321000356
Número de expediente: RRD 427/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.”

Artículo 51. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

...

Artículo 54. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

...

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Autoridad Educativa Federal en la Ciudad
de México
Folio de la solicitud: 330000321000356
Número de expediente: RRD 427/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

...

Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;
- IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y
- VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.”

En función de la normativa señalada, se desprende lo siguiente:

- Que, por **datos personales**, se entenderá la información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición –derechos ARCO– al tratamiento de los datos personales que le conciernen, asimismo que la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 330000321000356

Número de expediente: RRD 427/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

- Que el titular o su representante tendrán **derecho de acceder** a sus datos personales que obren en posesión de los sujetos obligados, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, siendo necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.
- Que el ejercicio del **derecho de acceso** es gratuito, pudiéndose realizar cobro para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío conforme a la normatividad que resulte aplicable. Asimismo, establece que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.
- Que cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.
- Que, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan, debiendo el sujeto obligado atender la solicitud en la modalidad requerida, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.
- Que los sujetos obligados en cumplimiento a la Ley de la materia se encuentran obligados a establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles, garantizando que sólo los titulares de los datos personales o sus representantes legales, previa acreditación de su personalidad, se les proporcionen los datos personales que obren en su posesión.
- Que los sujetos obligados contarán con una Unidad de Transparencia, la cual será la responsable de gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y, establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 330000321000356

Número de expediente: RRD 427/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

- En ese orden, el artículo 55 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* prevé que las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:
 - Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello.
 - Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable.
 - Cuando exista un impedimento legal.
 - Cuando se lesionen los derechos de un tercero.
 - Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas.
 - Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos.
 - Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada.
 - Cuando el responsable no sea competente.
 - Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular.
 - Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.
 - Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, o
 - Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del responsable hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

- Asimismo, el artículo 99 de los *Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público*, -en adelante, Lineamientos Generales- prevé que cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

En ese sentido, debe recordarse que el responsable proporcionó en respuesta, la información consistente en una respuesta a una solicitud diversa. Situación que la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 330000321000356

Número de expediente: RRD 427/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

persona recurrente elevó a agravio al considerar que el sujeto obligado había emitido una respuesta que no correspondía con lo requerido, entre otros agravios igualmente vinculados con la respuesta que contenía argumentos no relacionados con la solicitud inicial.

Ahora, en análisis a la respuesta, se advierte que la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México emitió una respuesta en la que **afirmó que se habían introducido elementos correspondientes a una solicitud diversa.**

Dicho de otra forma, si bien se turnó a la Unidad Administrativa competente para conocer, esto es la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Transparencia, al ser la encargada de sustanciar los procedimientos derivados de las quejas por maltrato y abuso sexual infantil, **así como de integrar los informes sobre los actos u omisiones de los que tenga conocimiento** y que pudieran ameritar una sanción en términos de lo dispuesto en el marco normativo, también es verdad que se proporcionaron elementos, también es verdad que dicha unidad incluyó elementos que no correspondían con la solicitud formulada, por lo que el agravio de la persona recurrente encaminado a impugnar la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, es **fundado**.

Ahora bien, en torno al agravio respecto a considerar la clasificación de datos personales como confidenciales, no se advierte que en el presente caso el sujeto obligado haya clasificado los datos personales como confidenciales, por lo que el agravio respecto de tal cuestión es **infundado**.

En seguimiento a ello, en relación con el agravio respecto de la negativa de acceso a sus datos personales, también es posible calificarlo como **fundado**, ya que, en sí, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado se puede traducir en una negativa de acceso implícita.

Por último, en torno al agravio relacionado con impugnar la obstaculización del ejercicio de derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos, se advierte que, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado no notificó la procedencia de acceso a los datos personales requeridos, en tanto que, de hecho, aquello que notificó fue la respuesta con argumentos correspondientes a una solicitud diversa, por lo que dicho agravio es **infundado**.

No se omite señalar que, vía alegatos, la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México manifestó que el Informe Elaborado por la Unidad de Atención al Abuso



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 330000321000356
Número de expediente: RRD 427/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

y Acoso Sexual Infantil respecto de una serie de sucesos vinculados con la persona en calidad de solicitante, es reservada, de conformidad con **diversas disposiciones de reserva establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** en las que, básicamente se motiva afirmando que el Informe pone en riesgo la seguridad del menor aludido en la petición que nos ocupa, así como de la madre del mismo, toda vez que se interpuso una queja en contra del hoy recurrente, por actos presuntamente en detrimento de la integridad psicosexual de un menor.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que el Órgano Interno de Control y la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Transparencia han iniciado procedimientos para fincar responsabilidades a la persona solicitante, por lo que, con la divulgación de las documentales, podría vulnerarse la conducción del expediente abierto del caso.

De tales manifestaciones, se advierte que la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México refirió a la persona interesada que estaba imposibilitada para entregar el Informe relacionado con un procedimiento que se le inició a la persona solicitante y fundamentó su actuar en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que no es aplicable al asunto de mérito ya que el presente **versa sobre una solicitud de acceso a datos personales y no así de información pública.**

En ese sentido, tal como quedó analizado, **dicho derecho se rige por lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, razón por la cual este Instituto efectuó un requerimiento de información adicional a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México a efecto de conocer si existía alguna causal de improcedencia para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales de la parte solicitante, de conformidad con el artículo 55 de dicha Ley General especificando los argumentos de dicha situación, ello de manera fundada y motivada; el tipo de procedimiento en que se encontraban inmersos los datos personales petitionados, la normatividad que los regía y si ello era del conocimiento de la persona recurrente; por último, también se requirió conocer si la documental a la que se pretendía acceder contenía datos de terceros.

No obstante, la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México en vía de desahogo, omitió nuevamente hacer referencia a una causal de improcedencia en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 330000321000356
Número de expediente: RRD 427/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

Sujetos Obligados, reiterando los argumentos relativos a la imposibilidad de entregar la información en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por añadidura, señaló que el procedimiento administrativo seguido no es en contra de la persona solicitante sino del Plantel, **afirmación que tampoco puede sostener pues manifestó que no tiene relación directa con la unidad administrativa que lleva la queja.**

Por último, refirió que el informe contiene datos personales de terceras personas y al no contar con su consentimiento, no puede entregar dicha documental. Ahora bien, en torno a ello, se considera que dichos datos pueden suprimirse del Informe en cuestión a efecto de entregarle la documental que es de su interés y, con eso, satisfacer el ejercicio de sus derechos ARCO, a la vez que se protege la información de terceras personas.

Por último, no se omite señalar que la persona recurrente solicitó se le reinstalara en su cargo, si es que no se encontraban elementos para demostrar su responsabilidad en los hechos narrados. Sin embargo, se precisa que tanto esta autoridad como el sujeto obligado, únicamente tienen competencia para verificar el cumplimiento del ejercicio de los derechos ARCO en términos de la Ley aplicable, por lo que lo solicitado escapa de las atribuciones conferidas.

Por todo lo expuesto en el presente considerando, con fundamento en el artículo 111, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México e instruir a efecto de que ponga a disposición de la persona interesada versión testada de los datos personales requeridos, en los que deberá de suprimir los datos de personas menores de edad y terceros. Así como cualquier circunstancia de tiempo, modo y lugar que los haga identificables, de conformidad con lo establecido en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el interés superior de la niñez, entregándole además a la persona inconforme un ejemplar en original del acta correspondiente, previa la acreditación de su personalidad.

Lo anterior, derivado de que de la propia respuesta el sujeto obligado hace del conocimiento de la parte solicitante que existe un procedimiento administrativo en su contra, en el que existe un menor de edad.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 330000321000356
Número de expediente: RRD 427/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

La información requerida deberá de ponerla a disposición de la persona recurrente, tomando en consideración las primeras 20 hojas de manera gratuita, en la modalidad elegida, esto es copia simple, previa acreditación de su personalidad, en las instalaciones de la unidad habilitada más cercana al domicilio de la persona peticionaria, o en su defecto, mediante envío por correo certificado con acuse, previo pago por éste.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los Considerandos de la presente resolución, y con fundamento en lo que establece el artículo 111, fracción III de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, se **REVOCA** la respuesta de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 111, párrafo segundo de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 89, fracción VII, 152 y 153 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 fracciones XVI y XVII del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 330000321000356
Número de expediente: RRD 427/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

en el artículo 115, segundo párrafo de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 94, último párrafo, de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tales efectos, y a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la persona recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 88 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

NOVENO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, con voto particular, Norma Julieta Del Río Venegas, y Josefina Román Vergara, siendo ponente la cuarta de los señalados, en sesión celebrada el 06 de abril de 2022, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Autoridad Educativa Federal en la Ciudad
de México

Folio de la solicitud: 330000321000356

Número de expediente: RRD 427/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRD 427/22**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 06 de abril de 2022.

